

**Oficio Reservado: N° 00051/2025**

**ANT.:** Procedimiento Sancionatorio REX 1149/2024.

**MAT.:** Certificación sanción firme.

**COQUIMBO**, lunes, 24 de marzo de 2025

**A : NATHALIE TAMARA ROMERO ROJAS**  
FISCALIZADOR REGIONAL  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL COQUIMBO  
COQUIMBO

**DE : JOSE SEBASTIAN COUSIÑO ROMO**  
JEFATURA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL  
COQUIMBO  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL COQUIMBO

---

#### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 1149, de fecha 04 de octubre de 2024, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 199, de fecha 13 de febrero de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.



**JOSE SEBASTIAN COUSIÑO ROMO**  
Jefatura Unidad De Supervisión Y Fiscalización  
Regional

NRR



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21065868&hash=3b0f7>

**REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00199/2025**

**COQUIMBO, jueves, 13 de febrero de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA N.º 215067/64/2025, registrada con fecha 21 de enero del 2025 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia el cual prorroga nombramiento a doña Anita Bonell Bravo, Resolución Exenta RA N.º 215067/8445/2024, registrada con fecha 16 de Octubre del 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante el cual encomienda funciones directiva a doña Anita Bonell Bravo; Resolución Exenta RA N.º 215067/8444/2024, registrada con fecha 16 de Octubre del 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante el cual se establece el orden de subrogancia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°s 1511 de 15 de diciembre de 2023 de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1149, de fecha 04 de octubre de 2024 de la Dirección Regional Coquimbo; en la Resolución Exenta N° 201, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 1149 de fecha 4 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del colaborador acreditado FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, por proyecto RDS CASA ESPERANZA, el que fue notificado al colaborador acreditado, mediante acta el día 4 de octubre de 2024, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°1511 de fecha 15 de diciembre de 2023 de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Protección Especializada.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de fiscalización de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por Fiscalizador doña Nathalie Romero Rojas, levantado al proyecto RDS CASA ESPERANZA.

9º Que, con fecha 9 de octubre de 2024, la sustanciadora CRISTINA VIDELA VERA acepta el cargo, lo cual consta a fojas 09.

10º Que, con fecha 5 de noviembre de 2024, la sustanciadora solicita ampliar investigación y pone en conocimiento antecedentes que indica, a fojas 568, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N°1272, de fecha 11 de noviembre de 2024, a fojas 571.

11º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, por los hechos ocurridos en el proyecto RDS CASA ESPERANZA, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 22 de noviembre de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado con fecha 27 de noviembre de 2024.

12º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

13º Que, consta a fojas 601 a 614, el Director del proyecto RDS Casa Esperanza, don Felipe Madrid Briceño, con fecha 10 de diciembre de 2024, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo lo siguiente:

Incumplimiento constitutivo de infracción Descargo

No activar denuncia por los hechos señalados en RUSC 1040591-202408003, creado con fecha 12 de agosto de 2024 donde se señala que el NNA de iniciales JHMOZ u código 1556132, participó en maniobra de contención inapropiada a petición de ETD solicitado. Situación requerida mediante acta visita inspectiva con fecha 03 de septiembre de 2024 y advertida mediante informe de supervisión 202404266 del 19-08-2024. Con fecha 07 de agosto de 2024, el Director de nuestra residencia presenta licencia por salud mental don Patricio Briceño, debiendo de manera urgente asumir la dirección el psicólogo de la misma Javier Ossio en el entendido de que no se puede dejar al dispositivo sin director. Ante esto se inicia proceso de selección de director subrogante de manera inmediata, asumiendo dicho cargo el profesional Felipe Madrid el día 19 del mismo mes.

Este cambio de directores (3 en un solo mes), trajo consigo un desorden administrativo, debido a la alta carga laboral que enfrentó el equipo, que se sumó a la afectación emocional provocada por la situación ya sabida de salud mental ocurrida con nuestro director.

No activar denuncia a Fiscalía y Tribunales de Familia por los hechos que se señala en RUS 202408003, creada con fecha 12-08-2004 respecto de NNA de iniciales RAFV y código 1789890, donde se indica (SIC) en RUS "01-08-2024 el adolescente presenta desajuste conductual-emocional, escalando y saltando reja divisoria entre el patio central y espacio de oficinas área técnica. Frente a la situación, ETD Rodrigo Durán intenta realizar contención emocional con el NNA, sin embargo, este durante el desajuste agrede físicamente al ETD, por lo que el educador procede a realizar contención física tomando al adolescente de sus extremidades junto a otro adolescente usuario RDS, trasladándolo hacia el patio central de la residencia aun cuando el adolescente mantenía el desajuste conductual. Posterior a esto, el NNA manifestó lo sucedido a su madre durante contacto remoto. Se realiza denuncia a fiscalía y notificación a Tribunal de Familia, además de desvinculación de ETD. Se adjuntan verificadores.

No enviar denuncia al Ministerio Público NNA ACCG, Código 999625, de acuerdo a los hechos señalados en RUS 1040591-202408002 que señala que "24 de julio "Anays se tira al suelo estando desajustada y entre educadores Natty Opazo de Casa Fe, Cristian educadora Ingrid Olivares de Casa Alta Dependencia y el Educador de Casa Alegría Jordán Barraza quien presta Colaboración, deciden tomar en andas a la adolescente de gran contextura y peso para trasladar a un lugar más tranquilo para efectuar contención emocional", esto en relación a la NNA ACCG, Código 999625.

RUS de la NNA contiene Escrito de Tribunales de Familia de Coquimbo con fecha 01-08-2024. No se registra ingreso de denuncia a Fiscalía. Se reconoce el no envío de formulario a Fiscalía sin embargo se realiza notificación a curador y envío a Tribunal de Familia.

Caso de NNNA NNA (SIC) MPSM código 1320844, RUS 1040591-202408005 donde se reporta 26-08-2024, situación de una posible situación contra indemnidad sexual. De acuerdo a registro de bitácora los hechos acontecieron el 24-08-2024.

RUS de NNA contiene correo de fecha 26-08-2024 con la denuncia a Fiscalía. Presentación de Escrito a Tribunales de Familia de Coquimbo con fecha 28-08-2024. Se reconoce retraso en las diligencias. Cabe destacar que la fundación a realizado procesos de socialización de normativas a fin de prevenir dicho retraso, con fecha 09-01-2024

y 30-07-2024. Se realizará tercera socialización el 10-12-2024.

Caso del NNA LSCJ, Código 1232124, RUS 1040591-202408004 donde reporta que con fecha 22-08-2024 señala que NNA LSCI refiere que ETD Jorge en la contención de noche anterior (miércoles 21) fue agredido físicamente y psicológicamente por este, mostrando rasguños y enrojecimiento en su cara, lado derecho (visibles)". RUS del NNA contiene correo de 23-08-2024 con la denuncia a Fiscalía, Presentación de Escrito a Tribunales de Familia Coquimbo con fecha 25-08-2024. Se reconoce retraso en las diligencias. Cabe destacar que la fundación a realizado procesos de socialización de normativas a fin de prevenir dicho retraso, con fecha 09-01-2024 y 30-07-2024. Se realizará tercera socialización el 10-12-2024.

No se realiza RUS, denuncia a Fiscalía y Tribunales por NNA AIGV (Nombre social Ignacio), código 1330448, por la ingesta de medicamentos. Situación puesta en conocimiento por supervisora técnica a Director de proyecto que consta en correo electrónico de fecha 23-08-2024 donde además se le solicita que active la Rex 155. Hechos que se constata en atención de salud del 19-08-2024 y registro de bitácora de fecha 19-08-2024 de casa Fe. Con fecha 07 de agosto de 2024, el Director de nuestra residencia presenta licencia por salud mental don Patricio Briceño, debiendo de manera urgente asumir la dirección el psicólogo de la misma Javier Ossio en el entendido de que no se puede dejar al dispositivo sin director. Ante esto se inicia proceso de selección de director subrogante de manera inmediata, asumiendo dicho cargo el profesional Felipe Madrid el día 19 del mismo mes.

Este cambio de directores (3 en un solo mes), trajo consigo un desorden administrativo, debido a la alta carga laboral que enfrentó el equipo, que se sumó a la afectación emocional provocada por la situación ya sabida de salud mental ocurrida con nuestro director.

Se reconoce retraso en las diligencias. Cabe destacar que la fundación a realizado procesos de socialización de normativas a fin de prevenir dicho retraso, con fecha 09-01-2024 y 30-07-2024. Se realizará tercera socialización el 10-12-2024.

14ª Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, la sustanciadora evacúa el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 618 que los incumplimientos constitutivos de infracciones dicen relación con incumplimiento del convenio en lo pertinente la cláusula sexta numeral 5, 22 y 26, el artículo 63 de la Ley 21.430 y a la resolución exenta N°155 que aprueba procedimientos antes hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes dado que el proyecto no habría efectuado denuncias al Ministerio público ni a los tribunales, como la realización de aplicación tardía de protocolos para un total de 6 casos de niños, niñas y adolescentes los cuales habrían sufrido situaciones las cuales eventualmente fueren constitutivas de delitos, lo cual constituye una infracción menos grave contemplada en el literal a del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 21.302, consistente en "El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años." Para finalmente proponer como sanción una amonestación escrita a la directora del proyecto, debido a su responsabilidad en el proceso de contratación.

15ª Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i, del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada."

16ª Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

17ª Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."

18ª Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19ª Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de las sanciones propuestas, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, se ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, en la infracción ya descrita.

Que, en la especie, se puede apreciar que la sustanciadora ha realizado una correcta valoración, ponderación y análisis de la prueba allegada al proceso, como consta en su informe final, llega al convencimiento de la determinación de seis infracciones, (que contiene 6 cargos) del artículo 41 de la ley 21.302, por parte del Organismo Colaborador, referentes a el incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, por cuanto el Organismo Colaborador efectivamente no habría activado la denuncia respecto del NNA JHMOZ; la no realización de la denuncia respectiva a Fiscalía y al Tribunal de Familia respecto del NNA RAFV; no enviar denuncia al Ministerio Público respecto del NNA ACCG; Denuncias que no fueron realizadas dentro del plazo establecidos en la resolución exenta N°155 respecto del NNA MPSM; denuncias que no fueron realizadas dentro del plazo establecidos en la resolución exenta N°155 respecto del NNA LSCJ; la no realización de la denuncia respectiva a Fiscalía y al Tribunal de Familia respecto del NNA AIGV.

Señalar que en este sentido, el Organismo Colaborador en sus descargos no logra probar la superación de los cargos contenidos en las infracciones ya descritas latamente en el presente acto administrativo, ya que no pudo

explicar o justificar la existencia de hechos ocurridos ni mucho menos desvirtuarlos, considerando que se trata de situaciones de carácter objetivo, que no pueden ser subsanadas con la mera instrucción de que se están tomando las medidas para que no vuelva ocurrir, ya que la no activación o activación tardía, se produjo y ese hecho no es omitible.

20º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen o agravan la conducta del inculpado se advierte que al colaborador no ha sido objeto de sanciones previas en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el registro de sanciones para organismo colaboradores, en la página web del Servicio, razón por la cual se configura la atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley 21.302.

21º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”

22º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la ley 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

## RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 1149 de fecha 4 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto del colaborador acreditado FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, RUT: 65.060.229-3.

2º APLÍQUESE la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Que, las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 10 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

INFRACCIÓN: El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. (Literal a), inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302). El hecho denunciado y contenido en el presente cargo es el que se pasa a describir:

CARGO UNO: No activar denuncia por los hechos señalados en RUSC 1040591-202408003, creado con fecha 12 de agosto de 2024 donde se señala que el NNA de iniciales JHMOZ u código 1556132, participó en maniobra de contención inapropiada a petición de ETD solicitado. Situación requerida mediante acta visita inspectiva con fecha 03 de septiembre de 2024 y advertida mediante informe de supervisión 202404266 del 19-08-2024.

CARGO DOS: No activar denuncia a Fiscalía y Tribunales de Familia por los hechos que se señala en RUS 202408003, creada con fecha 12-08-2004 respecto de NNA de iniciales RAFV y código 1789890, donde se indica (SIC) en RUS “01-08-2024 el adolescente presenta desajuste conductual-emocional, escalando y saltando reja divisoria entre el patio central y espacio de oficinas área técnica. Frente a la situación, ETD Rodrigo Durán intenta realizar contención emocional con el NNA, sin embargo, este durante el desajuste agrede físicamente al ETD, por lo que el educador procede a realizar contención física tomando al adolescente de sus extremidades junto a otro adolescente usuario RDS, trasladándolo hacia el patio central de la residencia aun cuando el adolescente mantenía el desajuste conductual. Posterior a esto, el NNA manifestó lo sucedido a su madre durante contacto remoto.

CARGO TRES: No enviar denuncia al Ministerio Público NNA ACCG, Código 999625, de acuerdo a los hechos señalados en RUS 1040591-202408002 que señala que “24 de julio “Anays se tira al suelo estando desajustada y entre educadores Natty Opazo de Casa Fe, Cristian educadora Ingrid Olivares de Casa Alta Dependencia y el Educador de Casa Alegría Jordán Barraza quien presta Colaboración, deciden tomar en andas a la adolescente de gran contextura y peso para trasladar a un lugar más tranquilo para efectuar contención emocional”, esto en relación a la NNA ACCG, Código 999625.

RUS de la NNA contiene Escrito de Tribunales de Familia de Coquimbo con fecha 01-08-2024. No se registra ingreso de denuncia a Fiscalía.

CARGO CUATRO: Caso de NNA NNA (SIC) MPSM código 1320844, RUS 1040591-202408005 donde se reporta 26-08-2024, situación de una posible situación contra indemnidad sexual. De acuerdo a registro de bitácora los hechos acontecieron el 24-08-2024. RUS de NNA contiene correo de fecha 26-08-2024 con la denuncia a Fiscalía. Presentación de Escrito a Tribunales de Familia de Coquimbo con fecha 28-08-2024.

CARGO CINCO: Caso del NNA LSCJ, Código 1232124, RUS 1040591-202408004 donde reporta que con fecha 22-08-2024 señala que NNA LSCI refiere que ETD Jorge en la contención de noche anterior (miércoles 21) fue agredido físicamente y psicológicamente por este, mostrando rasguños y enrojecimiento en su cara, lado derecho (visibles)”. RUS del NNA contiene correo de 23-08-2024 con la denuncia a Fiscalía, Presentación de Escrito a Tribunales de Familia Coquimbo con fecha 25-08-2024.

CARGO SEIS: No se realiza RUS, denuncia a Fiscalía y Tribunales por NNA AIGV (Nombre social Ignacio), código 1330448, por la ingesta de medicamentos. Situación puesta en conocimiento por supervisora técnica a Director de proyecto que consta en correo electrónico de fecha 23-08-2024 donde además se le solicita que active la Rex 155. Hechos que se constata en atención de salud del 19-08-2024 y registro de bitácora de fecha 19-08-2024 de casa Fe.

Que en atención a que todos los cargos (1 al 6) están asociados al ámbito 4. Hechos Contingentes o de crisis y que dicen relación con la falta de activación de denuncia, creación de RUSC y/o envío de oficio al tribunal, el colaborador deberá realizar lo siguiente:

Acción de reparación inmediata: Capacitación Rex. N°155/2022 y su modificación de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a todo el personal (puede llevarse a cabo por parte, pero dentro de un lapso de 10 días hábiles).

Verificador: Acta de reunión, que incluya listado de asistentes, índice de temas tratados asociados a la Rex. N°155/2022 y su modificación de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (ejemplo: qué es la Rex. N°155/2022 y su modificación, cuándo aplica, responsabilidad que recae sobre la residencia, el director e implicancias penales señaladas en los artículos 177 y siguientes del código de procedimiento penal y artículo 63 y siguientes de la Ley N°21.430, entre otros que sean pertinentes) compromisos y capturas de pantalla de la capacitación (que contenga presentación u otro elemento de apoyo, como compartir pantalla, etc) y listado actualizado de personal (indicar en ese mismo documento si al momento de la realización de la capacitación/es, alguno/s de los trabajador/es se encuentra con licencia médica o feriado legal).

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador FUNDACIÓN CHILENA PARA LA DISCAPACIDAD, don Matías Poblete Sandoval, cédula de identidad N° 16.647.914-2, domiciliado en calle Arturo Godoy N°2150, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página web [www.mejorninez.cl](http://www.mejorninez.cl), banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

## ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**ANITA EUGENIA BONELL BRAVO**  
Directora Regional

CTS/SDC

### DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL COQUIMBO
2. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA REGIONAL COQUIMBO
3. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL COQUIMBO
4. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL COQUIMBO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20742949&hash=792f6>